

MGPS

MÜGGENBURG,
GORCHES Y PEÑALOSA**AMPARO / CONSTITUCIONAL. EL PLENO REGIONAL DEL DECIMONOVENO CIRCUITO RESUELVE QUE EN EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE DEMANDA DE AMPARO ES UNA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA**[Más Información...](#)

El Pleno del Decimonoveno Circuito resolvió la contradicción de criterios 2/2022 en donde los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al conocer de recursos de queja, resolvieron de forma distinta respecto de que resulta factible estudiar en el auto inicial del juicio de amparo indirecto, las causales de improcedencia de litispendencia y cosa juzgada, previstas en el artículo 61 fracciones X y XI de la Ley de amparo, pues uno de ellos consideró que es válido desechar de plano la demanda, el otro determinó que su análisis exige un ejercicio de interpretación exhaustivo, cuestión que no es factible realizar en dicho auto.

En ese sentido, dicho Pleno determinó que el auto inicial del trámite del juicio de amparo es una actuación procesal oportuna para analizar las causas de improcedencia de litispendencia y cosa juzgada, siempre que no involucren situaciones complejas y para el caso particular de la causal de litispendencia, sólo podrá ser estudiada en el auto inicial si ambos juicios se promueven ante el mismo órgano jurisdiccional.

Lo anterior, pues conforme a los artículos 112 y 113 de la Ley de amparo, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo podrá desechar la demanda en caso de que se actualicen de manera manifiesta e indudable causales de improcedencia.

Al respecto, hay casos en que la litispendencia y la cosa juzgada se podrán actualizar desde el auto inicial, si el asunto no tiene un grado de complejidad mayor, de modo que con la información y pruebas disponibles en ese momento procesal se pueda arribar a la consideración de que tales causales de improcedencia son manifiestas e indudables, si se advierte que hay un juicio pendiente de resolución o en el juicio en el que exista sentencia ejecutoria, y el segundo o ulterior juicio, es promovido por el mismo quejoso, en contra de las mismas autoridades responsables, por el mismo acto o norma general, en donde no habría impedimento legal para desechar la demanda de amparo.

En virtud de lo anterior, se emitió la jurisprudencia con número de registro 2026791 y de rubro: “*AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES UNA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE AMPARO (LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA).*”

AMPARO. LA PRIMERA SALA DE LA SCJN RESUELVE QUE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL ADOLECE DE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA QUE VULNERA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN[Más Información...](#)

Una asociación civil promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la Ley General de Comunicación Social, bajo la premisa esencial respecto de una omisión legislativa de carácter relativo por carecer de reglas claras y transparentes para asignar el gasto de comunicación social en las distintas ramas del gobierno mexicano, en contravención de los principios previstos en el artículo 134 de la Constitución, mismo que el Juez en primera instancia determinó sobreseer por falta de interés legítimo de la asociación quejosa, lo que fue recurrido y en revisión fue resuelto por la SCJN.

Así, la Primera Sala de la SCJN resolvió que Ley General de Comunicación Social reclamada, adolece de una omisión legislativa de carácter relativo que resulta contraria a la libertad de expresión, pues no esclarece ni detalla los criterios a que debe estar sujeto el gasto en comunicación social, ni dispone procedimientos concretos y reglas específicas encaminadas a garantizar que el ejercicio de dicho gasto cumpla con los criterios previstos en el artículo 134 de la Constitución, y en consecuencia, la norma deriva en la existencia de una amplia discrecionalidad de los agentes gubernamentales para ejercer censura al asignar el gasto por concepto de propaganda oficial.

Lo anterior, pues derivado de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, el Congreso de la Unión se encontraba obligado a expedir una ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, en donde estableciera las normas de comunicación social a las que deben sujetarse los órganos gubernamentales para garantizar que el gasto cumpla con criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, respetando los límites presupuestales y condiciones de ejercicio con base en los presupuestos de egresos.

Al respecto, dicha la ley reclamada no cumple a cabalidad con lo anterior, pues no esclarece ni detalla los criterios a que debe estar sujeto el gasto en comunicación social, ni dispone procedimientos concretos y reglas específicas encaminadas a garantizar que el ejercicio de que dicho gasto cumpla con los criterios indicados, disminuyendo así la discrecionalidad de los agentes gubernamentales involucrados.

Incluso, dicha ley reclamada faculta indebidamente a las autoridades administrativas la delimitación de dichas reglas para garantizar el cumplimiento de los principios aplicables al ejercicio del gasto en comunicación social, por lo que entraña una omisión que repercute en la libertad de expresión y que deberá ser subsanada por el Congreso de la Unión.

En virtud de lo anterior, se emitió la jurisprudencia con número de registro 2026835 y de rubro: “*COMUNICACIÓN SOCIAL. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ENTRAÑA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA DE CARÁCTER RELATIVO QUE VULNERA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.*”

AMPARO. LOS ACTOS RELATIVOS A LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y ENTREGAR UN TÍTULO PROFESIONAL DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS SE EQUIPARAN A ACTO DE AUTORIDAD EN JUICIO DE AMPARO[Más Información...](#)

La Segunda Sala de la SCJN resolvió la contradicción de criterios 330/2022, en la que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, discreparon al determinar si la omisión de las universidades privadas para tramitar y entregar un título profesional, se equipararían a un acto de autoridad para la procedencia del juicio de amparo, pues uno determinó que su expedición es una facultad en ejercicio de sus atribuciones conforme al artículo 3º Constitucional, por lo que la facultad de expedir certificados y títulos profesionales, se equipara a una autoridad para la procedencia del juicio de amparo; mientras que el otro, señaló que el hecho de que las universidades privadas cuenten con el reconocimiento de validez oficial es parte de las actividades que pueden desplegar en el ejercicio de la autorización otorgada por el Estado para brindar el servicio educativo, por lo que no constituye un acto de autoridad, pues no se trata de una función que les sea encomendada para su ejercicio de manera unilateral y obligatorio, porque su efectividad se encuentra condicionada a la revisión que realizan las autoridades educativas.

En ese sentido, la Segunda Sala de la SCJN resolvió que las universidades privadas, al omitir tramitar y entregar un título profesional, efectivamente se equiparan a una autoridad para efectos del juicio de amparo.

Lo anterior, pues dicha Sala fijó los siguientes criterios para considerar que un particular se equipara a una autoridad para efectos del juicio: **a)** que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; **b)** que omita actos que de realizarse creen, modifiquen o extingan dichas situaciones jurídicas; **c)** que esas funciones que los particulares realizan estén determinadas por una norma general; y, **d)** que su actuación se ubique dentro de un plano de supra a subordinación respecto del gobernado.

Por lo tanto, cuando las universidades privadas omiten tramitar y entregar un título profesional, realizan actos equiparables a los de una autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, pues de realizarse los actos omitidos se crean situaciones jurídicas, dado que se permite a las personas particulares en favor de quienes se emite el título profesional, ejercer una profesión, tramitar la cédula profesional y realizar el registro de tales documentos para su validez, lo que permitirá ejercer el derecho del trabajo; incluso, la función de expedir títulos profesionales se encuentra determinada en la Ley General de Educación y en la Ley General de Educación Superior, y su actuación es reclamable en juicio de amparo.

CONSTITUCIONAL. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (“SCJN”) RESUELVE QUE EL SENADO DE LA REPÚBLICA INCURRIÓ EN UNA OMISIÓN POR LA FALTA DE DESIGNACIÓN DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (“INAI”)[Más Información...](#)

El Pleno de la SCJN resolvió la Controversia Constitucional 280/2023 promovida por el INAI en contra de la Cámara de Senadores, demandando la invalidez de la omisión de dicha autoridad para designar a las personas que ocuparían las tres vacantes de personas comisionadas por el INAI en términos del artículo 6º Constitucional.

Al respecto, dicho Pleno resolvió por mayoría de ocho votos desechar el proyecto de resolución que proponía declarar inexistente dicha omisión, en los términos siguientes:

1. La realización por parte del Senado de actuaciones tendientes a realizar los nombramientos, cuyo proceso no culminó en el nombramiento de los mismos, no implica la inexistencia de la omisión constitucional reclamada.
2. La orden constitucional consistente en que el INAI esté integrado por siete comisionados o comisionadas, implica un mandato para que los órganos responsables hagan los nombramientos correspondientes en un plazo razonable.
3. La falta de dichos nombramientos ha afectado la debida integración y funcionamiento del organismo constitucional autónomo que funge como el órgano garante de la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Por lo tanto, se desechó el proyecto de resolución propuesto que proponía determinar la inexistencia de la omisión de los nombramientos, por lo que el asunto será retornado a un Ministro de la mayoría que voto en contra para el efecto de emitir una nueva resolución, misma que será determinada en la próxima sesión de la SCJN.

CONTACTOesteban.gorches@mgps.com.mxjuan.blanco@mgps.com.mxfernando.sanchez@mgps.com.mxbernardo.lopez@mgps.com.mxmaria.castro@mgps.com.mx

+52 (55) 52 46 34 00

Info@mgps.com.mxwww.mgps.com.mx

Paseo de los Tamarindos 90 Torre I
Piso 8, Bosques de las Lomas
C.P. 05120
Ciudad de México, México